

Inadmisibilidad - 59-26-2021.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas, del día tres de mayo del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El día doce de abril del presente año, a las nueve horas con un minuto, se recibió solicitud de información de forma presencial en la UAIP-ANDA, por parte del ciudadano [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

Solicito:

1. Copia de “factibilidad” y “aprobación de planos” del proyecto “Brisas de Zaragoza 1” y “Brisas de Zaragoza 2” ubicado en el municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad.
 2. Nombre del profesional responsable que solicitó dichos trámites de “factibilidad” y “aprobación de planos” y nombre de dueño del proyecto (propietario) de “Brisas de Zaragoza 1” y “Brisas de Zaragoza 2” del municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad.
- II. Mediante resolución de las quince horas, del día quince de abril del presente año, se previno al ciudadano [REDACTED] cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), donde establece que la descripción de la información debe de ser clara y precisa, y en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:
 1. Es relevante hacer énfasis en los Principios de Transparencia establecidos en el Art. 4 literal d.) de la Ley de Acceso a la Información Pública; Integridad: la Información pública debe ser completa, fidedigna y verás; y el Art. 66 literal b) y c) del mismo cuerpo legal. En atención a lo antes expuesto, se requiere: **acredite** la calidad en que actúa, (si en calidad de representante legal o de apoderado legal de los proyectos “Brisas de Zaragoza 1” y “Brisas de Zaragoza 2”) **para tramitar la respectiva solicitud de información requerida**, a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece, y de conformidad a lo señalado en los literales: **a)** los principios fundamentales regulados en el Art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), **b)** al derecho de Datos Personales fundamentado en

el Art. 6 literal a) la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, y los Arts. 31: Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante; **Art.33:** Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información; **Art 32; Art. 34; Art. 36** de la LAIP.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

- III. Mediante correo electrónico con fecha diecinueve de abril del presente año, a las quince horas con cuarenta y un minutos, el ciudadano [REDACTED] contestó sin subsanar lo solicitado en la prevención.
- IV. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información, conforme a lo relacionado en el Art. 66 literal b) e inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Resuelve: **Inadmisible** la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionada en el romano II y III.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en los Arts. 65 y 72 de la LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

VI. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al Art. 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración

entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el Art. 20 del CPCM como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al Art. 278 del CPCM y Art. 72 de la LPA en relación con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisible la solicitud de información**. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el ciudadano, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual venció el día **veintinueve de abril del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por el ciudadano [REDACTED]

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por el ciudadano [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Procedimientos Administrativos, la prevención efectuada. Sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud de información al correo: transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Manuel Alexander Guevara Hernández
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información-ANDA



Faint, illegible text located below the circular seal, possibly representing a signature or official title.